

Expediente: **582/14**

Carátula: **PALAZZO PROSPERO ANGEL C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ REPETICION DE PAGO (ORDINARIO)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **06/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27231160200 - *TULLI, MARIA FLORENCIA-POR DERECHO PROPIO*

30675428081 - *PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO*

20181850427 - *MOLINA, GONZALO JOSE-POR DERECHO PROPIO*

23220732819 - *COLOMBRES GARMENDIA, GONZALO-POR DERECHO PROPIO*

90000000000 - *PALAZZO ANSARDI, GUSTAVO NELSON-HEREDERO*

90000000000 - *PALAZZO ANSARDI, MARCELA MARIA-HEREDERA*

**JUICIO:PALAZZO PROSPERO ANGEL c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/
REPETICION DE PAGO (ORDINARIO).- EXPTE:582/14.-**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 582/14



H105021599271

San Miguel Tucumán, Febrero de 2025.I

VISTO: para resolver la ejecución de honorarios iniciada por la letrada Tulli y el planteo de inconstitucionalidad de la ley n° 8851 articulado en el marco de dicha ejecución; y

CONSIDERANDO:

I. En fecha 31/10/2024 la letrada María Florencia Tulli, por derecho propio, inició el proceso de ejecución de sus honorarios profesionales en contra de la Provincia de Tucumán, en lo que resultó condenada en costas. En el mismo acto, planteó la inconstitucionalidad de las leyes de emergencia económica -N° 8.753, 8.228 y sus sucesivas prórrogas y modificatorias- como así también de la ley N° 8851 y su Decreto Reglamentario, en cuanto establecen el régimen de inembargabilidad de los fondos públicos y el mecanismo de pago de las acreencias contra el Estado.

Sostuvo que en autos se reclama un crédito de naturaleza alimentaria por lo que la aplicación de la normativa precitada violentaría gravemente su derecho de propiedad, en especial, las garantías consagradas en los artículos 14 bis, 17, 28 y 31 de la Constitución Nacional. Citó jurisprudencia que consideró aplicable al caso.

Por providencia de fecha 01/11/2024 se dispuso intimar a la Provincia de Tucumán al pago en el acto de la suma de \$180.000 correspondiente a los honorarios regulados a la Dra. María Florencia Tulli con más \$18.000 (10%, Ley 6059), y la suma de \$18.000 que se calculan provisoriamente para

responder por acrecidas. En la misma fecha, se ordenó citar de remate a la demandada para que, en el plazo de cinco días, oponga las excepciones que tuviera y se dispuso correr traslado del planteo de inconstitucionalidad (cfr.: artículo 187 del nuevo CPCCT).

Cumplida la debida intimación de pago (cfr.: cédula depositada en casillero digital de Fiscalía de Estado el 5/11/2024), la Provincia de Tucumán, en fecha 6/11/2024, contestó a través de su letrado apoderado Enrique Alfredo Carreras, manifestando que “no opone excepción alguna”. Sobre el planteo de inconstitucionalidad, sostuvo que no existe un “caso” concreto, actual y suficiente que torne necesario el abordaje de la legitimidad constitucional de la Ley N° 8.851 en virtud del criterio sentado por la CSJT en el caso “Arce” (sentencia N° 979 del 04/12/2020 -Expte. N°11/16). Consideró que la discusión por la legitimidad constitucional de la LP 8851 no debe entablarse cuando se trata de supuestos donde el Estado provincial no ha esgrimido oposición a la ejecución fundado en su vigencia y la deuda tiene carácter “alimentario” y no ha sido desconocida esta condición.

En fecha 20/11/2024 presentó su dictamen la Sra. Fiscal de Cámara pronunciándose en sentido favorable al planteo de inconstitucionalidad.

Llamados los autos a conocimiento y resolución del tribunal (cfr.: providencia de fecha 21/11/2024), quedaron en estado de dictar pronunciamiento.

II. De las constancias de la causa surge que por sentencia N° 897, de fecha 18/9/2024, el tribunal resolvió: “REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES a la letrada MARÍA FLORENCIA TULLI, por su actuación, en el proceso de ejecución de honorarios del perito C.P.N. Enrique Alfredo Prado, seguido en contra de la Provincia de Tucumán, con costas a la demandada, en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000), y por su actuación en igual carácter, en el incidente de inconstitucionalidad de la ley N° 8851 (Sentencia N° 05 de fecha 05/02/2024), con costas a la demandada, en la suma de PESOS TREINTA MIL (\$30.000); y por su actuación en igual carácter, en el incidente de inconstitucionalidad de la ley N° 8228 (Sentencia N° 05 de fecha 05/02/2024), con costas por el orden causado, en la suma de PESOS VEINTE MIL (\$20.000).” (resaltado añadido).

Consta que una vez que adquirió firmeza el auto regulatorio, la citada profesional inició la ejecución de los honorarios que le fueron regulados en relación a la acción seguida contra la Provincia de Tucumán, respecto de la cual esta última resultó condenada en costas. En el mismo acto, con el afán de hacer efectiva su acreencia, planteó la inconstitucionalidad del régimen de inembargabilidad y de pago establecido por la Ley N° 8851 y su Decreto Reglamentario N°1.583/1-(FE) del 23/05/2016.

Se constata asimismo que la Provincia de Tucumán fue intimada al pago de los honorarios adeudados mediante cédula depositada en domicilio digital de Fiscalía de Estado en fecha 5/11/2024 pero dejó transcurrir el plazo sin oponer excepción legítima alguna frente al requerimiento de pago cursado.

Ahora bien, frente a la posición asumida por la Provincia de Tucumán, referida a que no existe un “caso” concreto, actual y suficiente que torne necesario el abordaje de la legitimidad constitucional de la Ley N° 8.851, cabe efectuar las siguientes consideraciones.

En torno al control de constitucionalidad, nuestro cintero Tribunal local ha señalado: “Al igual que el modelo federal (cfr. arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional (en adelante CN), y art. 2 de la ley 27), en la Provincia de Tucumán el control de constitucionalidad se caracteriza por ser judicial, difuso y concreto. Lo primero, porque se trata de una facultad exclusiva y excluyente del Poder Judicial, de la que no participan ni el Ejecutivo ni el Legislativo, a los cuales el Constituyente local no

les ha reconocido tal atribución (cfr. arg. art. 3 de la CT); lo segundo, atento a que es ejercido indistintamente por todos los magistrados y tribunales que integran el Poder Judicial, quienes se encuentran habilitados para juzgar sobre la constitucionalidad de las leyes y demás normas generales que resulten aplicable al asunto donde intervienen (cfr. art. 122 de la CT); y, lo tercero, pues sólo procede en un caso o causa judicial y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad se limitan a éste (cfr. art. 24 in fine de la CT). El elemental requisito de caso o causa judicial ha sido definido por una constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como aquellos asuntos en que se persigue en forma concreta la determinación del derecho debatido entre partes adversas (Fallos 156:318; 306:1125; 307:2384; entre muchos otros). De tal concepto se desprende, a su vez, que la legitimación procesal constituye un presupuesto necesario para que exista un caso, causa o controversia que deba ser resuelto por el Poder Judicial (Fallos 322:528; 323:4098; 326:3007; entre muchos otros). En ese contexto, el Alto Tribunal del País, siguiendo los precedentes de su par norteamericano, exige que el demandante actúe siempre en función de un interés jurídico diferenciado, en el sentido que los agravios alegados lo afecten de forma directa o sustancial (Fallos 307:1379; 310:142; 310:606; entre muchos otros)” (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 550, 09/08/2010, “Avignone, José Luis c. Provincia de Tucumán s. Amparo”).

En el caso que nos ocupa, la letrada María Florencia Tulli resulta titular de un crédito por honorarios que debe satisfacer la Provincia de Tucumán, respecto del cual promovió el proceso de ejecución, resultando indubitable -por consiguiente- su voluntad de iniciar en este proceso el trámite de ejecución judicial de honorarios generados a su favor.

Que estando vigente la ley provincial N° 8.851 como un sistema general, no puede desconocerse que la letrada se ve obligada a plantear en forma particular la inconstitucionalidad de la normativa aludida para el caso concreto, por el carácter alimentario de sus emolumentos, debiendo con ello remover el valladar jurídico vigente para perseguir el cobro de sus honorarios.

Lo anterior revela el interés que legitima al ejecutante para demandar la inconstitucionalidad de la ley N° 8.851 y su reglamentación, lo cual, a su vez, determina la existencia de un caso contencioso que habilita al Tribunal a emitir un pronunciamiento como el requerido (cfr. artículo 24, Constitución de la Provincia de Tucumán).

Este Tribunal tiene dicho, con remisión a precedentes del Címero Tribunal Provincial, que la ley N° 8.851 y su reglamentación suponen un régimen permanente, que consagra un procedimiento especial de cumplimiento, por parte del Estado Provincial, de sentencias que condenan al pago de sumas de dinero. Cito: “...El régimen instituido por la Ley N° 8.851 exhibe, por el contrario, vocación de permanencia, cualidad que deriva no sólo de la falta de vinculación con una declaración de emergencia y -por consiguiente y fundamentalmente- la ausencia de un plazo temporal de vigencia; sino porque además establece -con carácter general- un procedimiento especial para el cumplimiento, por parte del Estado, de sentencias que lo condenan al pago de una suma de dinero, creando -inclusive- órganos especiales de aplicación que se insertan -con igual vocación de permanencia- en las estructuras estables del Estado (el Registro de Sentencias Condenatorias, en el ámbito de Fiscalía de Estado de la Provincia). Tan es así que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, consideró que la Ley N° 8.851 había modificado el artículo 80 del Código Procesal Administrativo, en cuanto establecía un plazo de 30 días para el cumplimiento de las sentencias del fuero. En ese sentido sostuvo: “No existe la menor duda que el régimen instituido por la Ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario N° 1583/1 (FE) (que no es sólo de inembargabilidad de los recursos públicos del estado sino también del trámite a seguir para el cobro o pago de las acreencias contra el mismo, según queda evidenciado con las transcripciones efectuadas ut supra) ha modificado decididamente al artículo 80 del CPA y siguientes (versión Ley N° 6.205) al incidir,

como se dijo, en la exigibilidad de la condena de sumas dinerarias contra el estado, sometiendo la satisfacción de dichos créditos a los trámites, tiempos y condiciones establecidas en las precitadas normas...” (CSJT, Sentencia N° 542, 20/04/18, “Obispado de la Diócesis de la Santísima Concepción s. Prescripción Adquisitiva”). Destaco que este criterio fue reiterado, posteriormente, en autos “Reyes Roberto Antonio c. Provincia de Tucumán s. Contencioso Administrativo” (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1518, 19/10/18). La asignación, por parte del Címero Tribunal local, de eficacia modificatoria sobre un régimen procesal permanente como es el Código Procesal Administrativo de la Provincia, no hace sino reforzar el carácter igualmente permanente del régimen que instituye la Ley N° 8.851” (CCAT, Sala 1, Sentencia N°377, 14/07/20, “Iñiguez Adriana del Carmen c. Provincia de Tucumán s. Daños y Perjuicios”, Expte. 129/12, entre varios otros).

Ello es así, toda vez que la ley N° 8.851, establece un procedimiento especial de cumplimiento, por parte del Estado Provincial, de sentencias que condenan al pago de sumas de dinero, procedimiento especial de cobro que resulta incompatible (cuando menos, temporalmente), con el proceso de ejecución de sentencias. Esto en el sentido de que, salvo que el régimen de la ley N° 8.851 sea removido del mundo jurídico para un caso concreto, el acreedor, aunque su crédito sea de carácter alimentario, no puede perseguir por vía ejecutiva (inmediatamente) el cobro de su acreencia, sin seguir el procedimiento especial de cobro previsto en la normativa en cuestión, o remover el obstáculo jurídico de la vigencia de dicha norma por ser la misma inconstitucional respecto del caso concreto para el cual se la declara.

Es decir que, efectivamente, el inicio del proceso de ejecución por parte de los acreedores, por la vía prevista en el viejo Código Procesal Civil y Comercial, pretendiendo con ello eludir el procedimiento de pago previsto en la ley N° 8.851 (régimen que -al mismo tiempo- es objeto de un expreso planteo de inconstitucionalidad), torna ineludible un pronunciamiento jurisdiccional sobre la validez de aquella norma, proporcionando -de esa manera- una causa apta (caso o controversia) para el examen de constitucionalidad que se solicita.

Tal extremo impide considerar la ausencia de “caso” concreto, actual y suficiente, ya que no ha desaparecido el interés de la letrada ejecutante que justifica la intervención del Tribunal.

III. Efectuada la reseña fáctica del caso y teniendo en cuenta el marco normativo impugnado por la letrada ejecutante, el primer extremo a destacar -y sobre el cual no cabe discusión alguna- es que el crédito aquí reclamado tiene naturaleza alimentaria, dado que fue devengado en concepto de honorarios profesionales.

Introduciéndonos en lo concerniente a la pretendida declaración de inconstitucionalidad de la Ley n° 8.851 (B.O. 29/03/2016), y su decreto reglamentario, se advierte que las circunstancias que se presentan en este caso guardan similitud con las que tuvo en cuenta la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en la causa “Álvarez”, en el sentido de que se trata de honorarios regulados, cuya ejecución se propone con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada normativa, por lo que corresponde hacer lugar al planteo sub examine por idénticas razones a las que allí se expusieron y que a continuación se reproducen.

En el citado precedente, el Alto Tribunal local sostuvo que “se infiere prístinamente que el crédito por la suma dineraria en concepto de honorarios mencionada, por el que se impetra la declaración de inconstitucionalidad en análisis, inviste incuestionablemente, en la especie, naturaleza alimentaria. Siendo ello así, entonces, surge manifiesta la irrazonabilidad de la última parte del artículo 4 de la Ley N° 8.851 (y consecuentemente del artículo 2 de su Decreto reglamentario), en cuanto estatuye un sistema rígido, que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, en la

medida que se circunscribe a fijar, como criterio dirimente para establecer la prioridad temporal de pago de las acreencias contra el estado, el ‘estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva’ (art. 4, último párrafo, Ley N° 8.851)”.

“Es que, si el crédito por honorarios profesionales de la letrada Carolina Prieto, por el monto indicado, es de naturaleza alimentaria, va de suyo que la fecha de su cobro no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiene estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la Ley y su Decreto reglamentario someten a las deudas del estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras -como la que nos ocupa-, que sí ostentan tales características”.

“Por lo tanto, ante la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquella para ordenar temporalmente el pago de las deudas, que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago, no existe otro camino que declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 4 de la Ley N° 8.851 (“Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva”), del art. 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE), del 23/5/2016, y del art. 2 de la precitada Ley N° 8.851 (en cuanto consagra la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público)” (CSJT, Sentencia N° 1.680, 31/10/2017, “Álvarez, Jorge Benito y otros s/ prescripción adquisitiva”).

La doctrina sentada en el caso “Álvarez” fue reiterada por el Supremo Tribunal local en Sentencia n° 1.913 del 05/12/2017 dictada en la causa “Días, Estela Eugenia c/ Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios”, que también versaba sobre honorarios regulados, cuya ejecución se ordenó con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley N° 8.851.

En este sentido, el más Alto Tribunal Local ha indicado -en diversos precedentes- que debe atenderse a las peculiares circunstancias de cada caso (vgr. la avanzada edad del acreedor, la naturaleza alimentaria del crédito, la prolongada inacción del Estado, etc.), ponderando, a la luz de dichas circunstancias, si la aplicación de la normativa de inembargabilidad supone –en el caso- una restricción razonable y limitada en el tiempo, o si se traduce en una verdadera mutación de la sustancia o esencia de los derechos adquiridos de un ciudadano, en franca vulneración de la garantía de inviolabilidad de la propiedad, declarando en este último caso la inconstitucionalidad de la norma en cuestión (ver, por ejemplo: CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1155 (bis), 19/12/12, “Sucesión Garzia Enrique c. Provincia de Tucumán”; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 361, 21/05/12, “García Mauricio Anacleto y otros c. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán”; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 386, 04/05/09, “José Alfredo Romano (h) Construcciones c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán”; entre otros).

Por lo expuesto, siendo irrazonable y contrario a las garantías constitucionales de los artículos 16 (igualdad ante la ley) y 17 (derecho de propiedad) de la Constitución Nacional, seguir un “estricto orden de antigüedad” cuando se trata de honorarios profesionales, de carácter alimentario, corresponde hacer lugar al planteo efectuado en fecha 31/10/2024, por derecho propio, por la letrada María Florencia Tulli y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad para el caso, de los artículos 2 y 4, último párrafo, de la Ley n° 8.851 y del artículo 2 del Decreto n° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016.

IV. Teniendo en cuenta que el procedimiento de pago que rige para dar cumplimiento a un pronunciamiento judicial que condene al Estado Provincial al pago de una suma de dinero, se encuentra conformado por la Ley n° 8.851 y el Decreto n° 1.583/1 (FE), cuya inconstitucionalidad –en lo pertinente– se declara, consideramos que las Leyes n° 8.228, n° 8.554 y sus prórrogas, incluidas las Leyes n° 9.068 y 9.204 (B.O. del 18/12/2019), han perdido actualidad y no se aplican en el presente caso, razón por la cual deviene inoficioso el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad referido a esas normas, dejando en claro que las mismas resultan inaplicables al caso.

En ese punto es necesario recordar que: “la declaración de inconstitucionalidad tanto de una ley como de las demás normas que integra el ordenamiento jurídico constituye la última ratio, que sólo procede en la medida que las disposiciones respectivas no admitan otra interpretación posible sino la del sentido que merece aquel reproche y que, por ende, cuando existe la posibilidad de lograr una solución adecuada del juicio con sustento en razones diferentes debe apelarse a éstas en primer lugar” (Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1014, 21/12/2011, “Araujo Horacio Ricardo vs Obras Sanitarias Tucumán y otros s/ Cobro”).

Así las cosas, no se advierte la imprescindible necesidad de remover del mundo jurídico las leyes de emergencia n° 8.228, 8.554 y sus prórrogas cuando éstas se han visto desplazadas en su aplicación práctica al caso concreto, por un régimen permanente como el instituido por la Ley n° 8.851, siendo éste último la razón fundamental que agravia los derechos constitucionales de la letrada ejecutante.

En esa misma directriz, y atendiendo al resultado al que se arriba en relación a la inconstitucionalidad de la Ley n° 8.851, su Decreto Reglamentario n° 1583/1 (FE), resulta pertinente traer a colación las reflexiones que se hicieran en la causa “Arce”, sentenciada por la Corte Suprema de la Provincia, en donde se sostuvo: “si la cuestión acerca de si era posible, o no, en la especie, embargar los recursos del estado, ya fue decidida en sentido positivo por esta Corte mediante sentencia n° 940/2016 por los argumentos allí expuestos, al haber pasado dicho pronunciamiento (más allá de su acierto error) en autoridad de cosa juzgada, va de suyo que no se puede pretender válidamente volver a reeditar este asunto so pretexto de otra ley que nuevamente instaure la inembargabilidad de los fondos provinciales. Tal conclusión se justifica en que esto supondría que el estado podría indefinidamente dilatar la definición del tópico de marras y la percepción de la acreencia del acreedor, habida cuenta que nada le impediría, frente a una declaración judicial de inconstitucionalidad –en el caso- de la inembargabilidad de los recursos del fisco, proceder a dictar un nuevo régimen que volviera a consagrar dicha medida de emergencia, (y así sucesivamente), con lo cual el particular se vería en la permanente e ilegítima situación de tener que hacer dejar sin efecto –por parte del órgano jurisdiccional-, una y otra vez, el mentado obstáculo normativo a la viabilidad de su ejecución; lo que a todas luces se presenta inadmisibles, merced a que aquella sentencia firme posee el carácter jurídico de ‘propiedad’ en relación a su beneficiario...” (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia n° 742 del 12/06/2017, “Arce Leandro c. Provincia de Tucumán s/especiales”, del voto del Dr. Goane).

V. Encontrándose promovido y tramitado el proceso de ejecución de honorarios, cabe a continuación considerar su procedencia.

En virtud de lo dispuesto por el segundo y tercer párrafo del artículo 822 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Ley N° 9531, modificada por las Leyes N° 9593 y N° 9712), la presente incidencia será resuelta a la luz de las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Ley N° 6176).

Así las cosas, declarada la inconstitucionalidad, para el caso, de los artículos 2 y 4, último párrafo, de la Ley n° 8.851 y del artículo 2 del Decreto n° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016, y habiendo sido intimada de pago y citada de remate la Provincia demandada (cfr.: cédula depositada en casillero digital de Fiscalía de Estado el 5/11/2024) sin haber opuesto excepción legítima alguna, se debe dictar sentencia sin más trámite y ordenar llevar adelante la ejecución seguida en su contra (cfr.: artículo 555 del CPCyC).

Respecto a los intereses, corresponde aplicar la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de documentos, desde la fecha de la mora hasta el día en que se encuentre a disposición del acreedor el importe reclamado.

VI. Las costas del incidente de inconstitucionalidad de la Ley N° 8851 y de su Decreto Reglamentario y por el proceso de ejecución, serán soportadas por la Provincia de Tucumán en atención al vencimiento objetivo de su posición (cfr.: artículos 60 y 61 del nuevo CPCCT de aplicación al fuero por remisión del artículo 89 del CPA).

En lo que respecta a las costas del incidente de inconstitucionalidad de las Leyes N° 8.228, N° 8.554 y sus prórrogas, éstas se imponen por su orden, toda vez que no existe parte vencedora ni vencida, por haberse declarado de inoficioso pronunciamiento la cuestión. Se reserva pronunciamiento sobre regulación de honorarios para una ulterior oportunidad.

Por ello, esta Sala II de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al planteo efectuado en fecha 31/10/2024, por derecho propio, por la letrada **MARÍA FLORENCIA TULLI** y, en consecuencia, **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD**, para el caso de autos, de los artículos 2° y 4°, último párrafo, de la Ley Provincial N° 8851 y del artículo 2° del decreto reglamentario N° 1583/1 (FE) del 23/05/2016, conforme a lo considerado.

II. DECLARAR INOFICIOSO el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de las Leyes N° 8.228, 8.554 y sus prórrogas formulado en autos por la letrada **MARÍA FLORENCIA TULLI**, por derecho propio, conforme a lo considerado.

III. LLEVAR ADELANTE la presente ejecución de honorarios seguida por la letrada **MARÍA FLORENCIA TULLI** en contra de la **PROVINCIA DE TUCUMÁN** hasta hacerse a la acreedora íntegro pago de la suma de **PESOS CIENTO OCHENTA MIL (\$180.000)** con más sus intereses, gastos y costas. Los intereses se calcularán con la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de documentos, desde la fecha de la mora hasta el día en que se encuentre a disposición del acreedor el importe reclamado.

IV. COSTAS, conforme se consideran.

V. RESERVAR pronunciamiento sobre la regulación de honorarios profesionales para ulterior oportunidad.

HÁGASE SABER.

MARÍA FELICITAS MASAGUER ANA MARÍA JOSÉ NAZUR

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/db35c350-e2f1-11ef-95fe-a3613619a3fb>